

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia señora Juez que una vez revisado el expediente del proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, se advierte que el día 22 de octubre de la pasada anualidad, se emitió sentencia y en él, la única medida se refiere a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-89999. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>AUTO NÚMERO</b> | 1096 INTERLOCUTORIO               |
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                         |
| <b>DEMANDANTE</b>  | MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA |
| <b>DEMANDADOS</b>  | MILTON YAIR VILLADA Y OTROS       |
| <b>ASUNTO</b>      | NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO      |

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el proceso Verbal Reivindicatorio Radicado No. 2017-00668 impulsado por MARIA LILIANA VILLAD en contra de MARTHA CECILIA ARIAS, que se adelanta en este Juzgado, al que se refiere la solicitud elevada por el apoderado judicial del pretensor en escrito que antecede, no fueron decretadas medidas cautelares como embargos o secuestros, no es posible decretar la persecución de los bienes afectados con tales cautelas, pues se insiste, no fueron decretadas estas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

01ª



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>AUTO NÚMERO</b> | <i>1810 INTERLOCUTORIO</i>               |
| <b>PROCESO</b>     | <i>EJECUTIVO</i>                         |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <i>MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA</i> |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <i>MILTON YAIR VILLADA Y OTROS</i>       |
| <b>RADICADO</b>    | <b>05615.40.03.002.2019-00257.00</b>     |
| <b>DECISIÓN</b>    | <b>No repone decisión</b>                |

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, en contra del auto de fecha mayo 28 de la pasada anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 28 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, en los términos solicitados en la demanda y en el numeral segundo de la parte resolutive, se dispuso que fuera este notificado a la parte demandada en los términos del artículo 290 y 293 del C. G. del P.

Oportunamente, el apoderado judicial del pretensor, interpuso recurso de reposición exclusivamente frente al numeral segundo de la providencia, con el argumento según el cual, el mandamiento de pago librado en esta causa debe notificarse a la parte convocada por pasiva, por estados, tal y como lo regula el artículo 306 del C. G. del P. y no en la forma que señala el artículo 290 y Ss. del mismo instituto procesal,

al considerar que la ejecución fue presentada dentro del término de treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que el Juez de Tutela en providencia de fecha enero 2 de 2019, ordenó como medida provisional la suspensión de la sentencia hasta que se resuelva de plano la respectiva acción constitucional, decisión esta última que se emitió el 16 de enero de esa misma anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En este asunto el objeto a decidir se finca en determinar si efectivamente el mandamiento de pago librado en este asunto debe notificarse por estados o en la forma señalada en el artículo 290 y Ss. del C. G. del P.

*Para resolver el Juzgado considera;*

El artículo 306 del C. G. del P. señala que, "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que

*se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Subrayas propias del Juzgado)*

De la norma anterior podemos extraer que el legislador facultó al acreedor para que formule demanda a continuación de un trámite declarativo, “...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer...” y si esta ejecución se solicita dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de tal sentencia, podrá notificarse el mandamiento de pago por estados.

Según lo visto, para lograr obtener el beneficio de notificar el mandamiento de pago por estados, deben cumplirse dos requisitos a saber: **1)** Que se ejecute la condena, el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer, en los términos indicados en la sentencia que sirve como base de ejecución y **2)** Que se presente la solicitud de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este caso particular, según se adujo en el hecho sexto de la demanda, en la sentencia emitida dentro del trámite jurisdiccional radicado No. 2016-00517, que sirve como base de recaudo en este proceso, no se efectuó condena por suma de dinero alguna que se compagine con las pretensiones de la presente demanda, por lo que no es dable darle aplicación a las consecuencias de la ejecución regulada en el artículo 306 del C. G. del P., pues aquí no se ejecutan condenas

contenidas en una sentencia y por tanto, la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse en los términos del artículo 290 y Ss. del C. G. del P., o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, irrelevante se hace estudiar si la presente ejecución fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, dentro del trámite jurisdiccional radicado NO. 2016-00517.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1066 de fecha mayo 28 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**